

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO. 68.678	CAUSA
NRO19.758/2017	
AUTOS: "LLANEZA SERGIO RAMÓN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 51	SALA I

Buenos Aires, 12 de Octubre de 2.017.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 37/43 contra el pronunciamiento de fs. 35/36, en el que, el Sr. Juez "a quo", apartándose del dictamen fiscal de fs.34, tras desestimar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1º y cocs. de la Ley 27.348 declaró la falta de aptitud jurisdiccional directa para entender en el presente caso, porque en su tesis, no se cumple con el trámite administrativo previo ante las comisiones médicas (ver fs. 35/37).

CONSIDERANDO:

Que más allá que las argumentaciones del pronunciamiento recurrido, las particularidades de este caso concreto imponen la revocatoria de lo resuelto.

Ello así, porque de estar a los términos del escrito de inicio, surge que el actor dice haber sufrido dos accidentes el primero el 1 de Febrero de 2015 y el segundo 27 de junio del 2016 (ver fs. 5/vta.y sptes.). El 29/09/2016 inició el procedimiento administrativo previo ante el Se.C.L.O., que culminó el 26/10/2016, en el cual la funcionaria interviniente dejó asentado que "...Se cierra el procedimiento, declarando el reclamante que ha iniciado la demanda de conciliación prevista en el Art. 7 de la Ley 24.6354, reclamando la inconstitucionalidad de la ley de riesgos del trabajo y sus modificatorias y decretos reglamentarios, así como reparación sistémica por accidente de trabajo, quedando expedita la vía judicial mediante la presente acta..." (ver fs. 3).

Que, los sucesos cronológicos reseñados revelan la imposibilidad de encauzar el reclamo en el nuevo diseño de acceso a la jurisdicción, porque cuando el actor agotó la instancia de conciliación previa todavía no había sido dictado, ni el Decreto 54/2017, del 20/01/2017, ni la Ley 27.348, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, con fecha 24/02/2017, que es esencial en la aplicación del sistema, porque regula el procedimiento mismo e incluso la vía recursiva judicial de revisión.

Que, no es correcto sostener que es aplicable en la presente contienda una norma como el artículo 1º y concs. de la Ley 27.348, que ha sido estructurada para el conocimiento de un recurso que presupone la vigencia de la Comisión Médica local o central, en una vía de reexamen que, en el momento



*Poder Judicial de la Nación*

en que el trabajador estaba en condiciones de instar su reclamo, no sólo no se había implementado, sino que ni siquiera existía.

En razón de lo expuesto y, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto - Interino - a fs. 51/52, al que se hace remisión en su totalidad, en homenaje a la brevedad y debe ser considerado parte integrante del presente, corresponde revocar lo resuelto a fs. 35/36 y declarar la aptitud jurisdiccional de este fuero.

Que, la solución que se propicia torna abstracto el tratamiento de la aducida inconstitucionalidad de la nueva normativa en materia de accidentes de trabajo.

Por todo ello el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar el pronunciamiento recurrido y declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones y 2) Con costas de Alzada en el orden causado, atento a la forma de resolverse el contradictorio (art. 68 2º Párrafo del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

mss

